



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00330
Proveniente del Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Dos (2) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JUDITH OTÁLORA TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 51.984.096, quien actúa a nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida en contra de:
 - **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
- b) El *A quo* dispuso vincular a:
 - **COMISARIA DE FAMILIA DE SUBA I**
 - **COMISARIA DE FAMILIA DE USAQUÉN II**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, trabajo y a la reubicación laboral.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La accionante manifiesta que:
 - Es trabajadora social; funcionaria pública desde 1999 en la Secretaría Distrital de Integración Social, vinculada mediante el sistema de carrera administrativa, desempeñando funciones propias del cargo profesional universitario código 219 grado 16.
 - En el año 2021 fue trasladada de Comisarías de Familia al Nivel Central de la Secretaría Distrital de Integración Social; lo anterior porque le dijo a la Comisaria de Usaquén 1 Dra. CONSUELO RANGEL, que no continuaría soportando los maltratos que le ocasionaba.
 - Ha estado ubicada en el Nivel Central de la Secretaría Distrital de Integración Social sin asignación de labores específicas, ni tampoco aquellas que correspondan a las funciones propias del cargo que ocupa.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Vive en la Calle 168 n.º 14 - 55, por lo que, para llegar a tiempo, se levanta a las 3:30 a.m. y regresa a casa sobre las 7:30 p.m.; es madre soltera, por ello, llega a continuar con los oficios de la casa y se acuesta sobre las 12 de la noche, por lo cual, su tiempo de sueño es muy limitado. Se queda dormida en el transporte público, con las consecuencias que ello implica. El tener un trayecto tan largo de ida y regreso, afecta su condición de salud, los dolores se agudizan; generalmente los trayectos son de pie.
- Ha sido diagnosticada con migrañas muy fuertes, fibromialgia y Osteocondritis, patologías que desarrollo por el estrés y el maltrato laboral al que ha sido sometida, por las comisarias de familia; Dra. CECILIA VIRVIESCAS DE PINZÓN y la Dra. CONSUELO RANGEL.
- Desde agosto del 2022, ha solicitado al área de talento humano de la Secretaría de Integración Social, su traslado a la Comisaría Usaquén 2, la cual le queda cerca de su lugar de residencia, lo que le permitiría más tiempo de reposo, mejorando su calidad de vida y disminuyendo el deterioro de su salud.
- Recientemente envió un correo al jefe de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social, donde expone su situación, pidiéndole le permita el traslado bien sea a la Comisaría de Usaquén 2 o a la Comisaría de Suba 1, donde podría laborar en turnos de 07:00 a.m. a 03:00 p.m. y de 03:00 p.m. a 11:00 p.m., cuya jornada no solo le ayudaría enormemente para mejorar su calidad de vida, poder asistir a los tratamientos médicos y más descanso,
- La doctora JULY LILIANA MARÍN ARDILA, del área de salud ocupacional de la SDIS, le expidió recomendaciones médicas laborales en donde se registra: *se recomienda traslado a un lugar más cerca de su sitio de vivienda para evitar largos desplazamientos en transporte público.*
- El doctor CARLOS ARTEAGA, reumatólogo de Compensar, médico tratante, le ha expedido recomendaciones médicas, en donde se registra: *Se recomienda traslado a un lugar más cerca a su lugar de vivienda, para evitar afectaciones por uso del transporte público de manera prolongada.*
- En pocos años se va a pensionar y laborar en una Comisaría semipermanente mejoraría sus ingresos, su salario, ya que es madre soltera y tiene muchas obligaciones aún. Este tema ha sido tratado en los espacios de acuerdo entre los sindicatos y la administración, para beneficio del empleado.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos deprecados.
- Ordenar a la Secretaría Distrital de Integración Social atender su solicitud de reubicación laboral al área de seguimiento de la Comisaría de Familia Suba 1 o Comisaría de Familia de Usaquén 2.

5- Informes:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) La **COMISARIA PRIMERA (1ª) DE FAMILIA – USAQUÉN I; DRA. CONSUELO RANGEL ZULUAGA**, en su informe manifiesta que:

- Mediante petición de 19 de noviembre de 2020, dirigida a la Subdirectora para la Familia de la Secretaría de Integración Social, solicitó el traslado de la accionante, quien se desempeñaba como trabajadora social de esa Comisaría de Familia, por incumplimiento en el horario de trabajo, dificultades en el manejo del tiempo de atención con los usuarios y para acatar las instrucciones verbales que se le hacían.
- Llama la atención y demuestra la conducta temeraria de la tutelante que más de 2 años después, realice acusaciones de maltrato sin que en su momento haya acudido a las autoridades a las que tiene derecho.

b) El **COMISARIO ONCE (11) DE FAMILIA SUBA 1; DR. JAIME ANDRÉS BERNAL LAMPREA**, en su informe manifiesta que:

- No cuenta con las competencias administrativas para decidir sobre los traslados o reubicaciones laborales de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social, quien es la entidad nominadora y de la que dependen funcionalmente las Comisarías de Familia del Distrito Capital.
- Por lo anterior solicita su desvinculación del presente trámite tutelar.

c) La **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en su informe manifiesta que:

- La señora JUDITH OTÁLORA TRUJILLO, es servidora pública de esa Secretaría desde el 6 de julio de 1999, vinculada mediante el sistema de carrera administrativa, para desempeñar el cargo de Profesional Universitario Código: 340 grado:10, cargo ajustado a Profesional Universitario Código 219 Grado 16 mediante Decreto 551 de 2015.
- La accionante ha sido reubicada en diferentes dependencias de trabajo a solicitud directa de la accionante y en cumplimiento de las recomendaciones dadas por los diferentes galenos tratantes, dentro de las especialidades Seguridad Ocupacional.
- Ha estudiado el caso de la accionante a profundidad y le ha prestado la atención necesaria, atendiendo de manera integral las solicitudes de traslado, con seguimiento del equipo de Seguridad y salud en el trabajo, acatando las recomendaciones médico-laborales.
- Dado sus condiciones y acatando las recomendaciones médico-laborales, actualmente la señora Otalora se encuentra en proceso de autorización para la realización de Teletrabajo Suplementario, resaltando que, en la actualidad la trabajadora no cumple con las condiciones mínimas para que le implementar la modalidad Teletrabajo conforme lo establecido en la Resolución N° 593 de 2021.
- La accionante envió correo el día 27 de marzo de 2023 a la Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, la cual fue resuelta el día 16 de marzo de 2023,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

invitándola a que diera continuidad el proceso de solicitud de teletrabajo e igualmente se puso en su consideración su reubicación en la Subdirección Local de Usaquén y Subdirección Local Chapinero.

- La accionante presenta diversos argumentos disimiles entre sí, buscando atinar aquel que le permita reubicación por vía de tutela, sin que en algún momento invoque su acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o en su defecto cual es la situación específica de debilidad manifiesta o cual es la evidencia sobre la cual se debe fundar la necesidad de proteger los derechos.
- Señala que trabajar en nivel central afecta la distancia a recorrer y que ello es una desmejora de las condiciones laborales, sin embargo, ello no afecta sus derechos fundamentales pues el lugar de las labores se hace realiza dentro del perímetro urbano de la ciudad, lugar donde siempre ha laborado y sobre el cual se puede realizar ese movimiento de personal en el marco de la planta de personal.
- Menciona que el no realizar su traslado, desmejora su condición de salud, lo cual no es cierto dado que en las comisarías de familia por su naturaleza tienen una carga laboral más grande, lo cual ciertamente si desmejoraría las condiciones de vida, puesto que el sistema de horarios y la carga emocional dentro de estas, afectaría el actual estado que manifiesta tener la accionante en el escrito.
- Solicita negar el amparo invocado.

6.- Decisión impugnada:

El A-quo profirió sentencia el 10 de mayo de 2023, negando el amparo invocado, al considerar que:

- La señora Otálora se encuentra en la actualidad en la Etapa 3 del proceso de autorización para la realización de Teletrabajo Suplementario, lo que implica que la trabajadora deba cumplir con las condiciones establecidas en la Resolución N° 593 de 2021 así como con las observaciones que fueron realizadas en la inspección en su lugar de residencial el 13 de octubre de 2022, mismas que hasta ahora no ha cumplido.
- Mediante comunicación con radicado de salida No. S2023042258 del 16 de marzo de 2023, se le informó a la accionante que no había sido posible darle trámite a la solicitud de reubicación, debido a que en la solicitud sólo presentó como única opción de posible ubicación la Comisaría de Usaquén advirtiéndole que no sería viable la reubicación en ese servicio por las dinámicas propias de las labores y del funcionamiento que allí se maneja esto de acuerdo precisamente a las mismas recomendaciones médico – laborales dadas.

Por lo anterior resolvió:

“1.- NEGAR el amparo de tutela instaurado por JUDITH OTÁLORA TRUJILLO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL “S.D.I.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2.- NOTIFICAR esta decisión en legal forma a las partes, por el medio más expedito, indicándoles que gozan de tres (3) días para impugnar.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.-Una vez ejecutoriado el presente proveído ordénese la expedición de copias a costas de la parte interesada”.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la sentencia impartida.

8.- Problema jurídico:

Determinar si se están vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, atendiendo la solicitud de traslado de puesto de trabajo que esta hiciera a la Secretaría Distrital de Integración Social, al punto de revocar la decisión emitida en primera instancia y conceder el amparo constitucional deprecado.

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Respecto a la finalidad de la acción de tutela, así como el requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional ha reiterado:

“La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”¹. (Subrayado por fuera del texto).

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que se dan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio”². (Subrayado por fuera del texto).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.

² Corte constitucional. Sentencia T-375 de 2018.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Sobre el derecho a la reubicación laboral, la Corte Constitucional en sentencia T-203 de 2017 precisó:

“En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no puede entenderse únicamente como la limitación que existe para retirar al trabajador que ha sufrido una disminución en su estado de salud, sino también como la posibilidad que tiene ese trabajador de ser reubicado en un puesto que pueda desempeñar conforme a sus condiciones de salud.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 776 de 2002 establece lo siguiente:

“Artículo 8. Reubicación del trabajador. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.”

Lo anterior significa que frente a una enfermedad o accidente, el trabajador puede continuar desempeñando su labor o se le podrá asignar una diferente en iguales o mejores condiciones, situación que encuentra fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, así como en los derechos al trabajo y a la dignidad. En ese sentido, la reubicación laboral es una forma de conciliar los intereses de ambas partes (trabajador y empleador), en tanto que se le permite a la persona afectada en su salud potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, pese a la condición que le sobrevino y, a la empresa o entidad, maximizar la productividad de sus funcionarios.

21.1. En la sentencia T-1040 de 2001, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional estableció que, para efectos de la reubicación laboral, debían tenerse en cuenta como mínimo estos tres aspectos: “1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador.” En el mismo sentido, la citada providencia consagró una excepción al deber de reubicación laboral, en los siguientes términos: “Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación”.

21.2. Ahora bien, la reubicación laboral no implica únicamente el cambio de funciones a unas compatibles con la salud del trabajador, sino que existen unos criterios mínimos que la jurisprudencia constitucional ha fijado y que deben ser tenidos en cuenta tanto por el empleador, como por el juez constitucional al momento de realizar u ordenar la reubicación de un trabajador en otra labor diferente:

“(i) Gozar de todos los beneficios que se desprenden de la ejecución de su trabajo;

(ii) Permanecer en su cargo mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación;

(iii) Desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia;

(iv) Obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaba antes, es decir, de ninguna manera el nuevo cargo podrá derivar en la violación de su dignidad o en la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital;

(v) Recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones;

(vi) Obtener de su empleador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes”

De lo anterior se desprende que el nuevo cargo que desempeñe el trabajador reubicado deberá, entre otras cosas, permitirle gozar de todos los beneficios que se desprendan de la ejecución de dicha labor. En esa medida, los beneficios no podrán ser inferiores a lo que tenía en el cargo anterior, sino que deberán ser iguales o superiores, puesto que la reubicación no puede desencadenar en una vulneración a los derechos a la vida digna y el mínimo vital.

Adicionalmente, el nuevo cargo deberá ser compatible con el estado de salud del trabajador y con las recomendaciones médicas expedidas por los profesionales de la salud. Lo anterior significa que el empleador tiene que asignar una labor en la que se garantice el pleno desarrollo del potencial del

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

trabajador. Por lo mismo, la empresa o entidad no podrá desvincular al trabajador de ese nuevo cargo, salvo que exista una causal objetiva para dar por terminado dicho vínculo contractual y, en todo caso, deberá solicitar la debida autorización a la respectiva autoridad del trabajo, por tratarse de una persona en situación de debilidad manifiesta.

En la sentencia T-1040 de 2001, además, se indicó que para garantizar el ejercicio real del derecho a la reubicación laboral, “debe estar acompañada de la capacitación necesaria para que el trabajador se desempeñe adecuadamente en su nueva labor. Así, el artículo 54 de la constitución se refiere específicamente a las obligaciones que le competen al Estado y a los empleadores en lo que se refiere a la habilitación profesional y técnica y a la obligación de garantizar a los disminuidos físicos el derecho al trabajo de acuerdo con sus condiciones de salud”.

21.3. En otras palabras, los criterios señalados por la jurisprudencia constitucional tienen como finalidad garantizar y respetar principios como la igualdad, la solidaridad y la dignidad humana. Así como, materializar las garantías constitucionales y legales que protegen a los trabajadores que debido a una enfermedad o accidente se encuentran en situación de debilidad manifiesta o de discapacidad, particularmente la estabilidad laboral reforzada”.

c.- Caso concreto: Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte de entrada que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, atendiendo las siguientes consideraciones:

Conforme consta en el FORMATO EMISIÓN RECOMENDACIONES MEDICO LABORALES, Código: FOR-TH-089, de la Secretaría Distrital de Integración Social, diligenciado el 13 de mayo de 2022 y suscrito por la Médico Especialista en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales; July Liliana Marín Ardila, se realizan recomendaciones médico-laborales respecto de la accionante, para tener en cuenta y para que, en el ejercicio de su labor, no ocasione que su patología se empeore.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL	MEDICO LABORALES	- 19/05/2021 Página: 1 de 2
---	------------------	--------------------------------

I. DATOS GENERALES	
Fecha: 13 DE MAYO 2022	Nombre: JUDITH OTALORA TRUJILLO
C.C: 51984096	Edad: 52 AÑOS
Dependencia: SUBDIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO	Localidad: NIVEL CENTRAL
Unidad Operativa: SUBDIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO	Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Vigencia: UN AÑO	

II. RECOMENDACIONES MÉDICO LABORALES	
Las recomendaciones emitidas por el Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo tienen como objetivo mejorar las condiciones de salud en el lugar del trabajo. Es responsabilidad de la Subdirección correspondiente, verificar y evaluar el cumplimiento de las recomendaciones y correctivos realizados en materia de Medicina Preventiva del Trabajo, Seguridad e Higiene ocupacional y saneamiento básico ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente, Decreto 1072 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector trabajo). Y obedeciendo la normatividad vigente, se deben acatar los conceptos de recomendaciones médico-laborales, de conformidad a la Ley 734 de 2002.	
En general, puede realizar actividades, las cuales deberán estar de acuerdo con sus competencias, capacidades intelectuales y de aptitud, entrenamiento y actitud del funcionario o servidor, con el perfil establecido por la Subdirección del Desarrollo del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social, por cada localidad o unidad operativa correspondiente.	
Se revisa los soportes clínicos de historia clínica, antecedentes médicos, paraclínicos aportados por el servidor, y posteriormente de acuerdo con los diagnósticos asignados por su médico tratante, <u>se realizan las siguientes recomendaciones médico-laborales para tener en cuenta y para que, en el ejercicio de su labor, no ocasione que esta patología se empeore:</u>	
1. Debe evitar manipular cargas superiores a 5 Kg bimanual. 2. Debe evitar caminar por terrenos irregulares o pendientes y/o subir y bajar escaleras de manera repetitiva. 3. Debe evitar movimientos de flexión, extensión y rotación de la columna de manera sostenida o prolongada. 4. Debe alternar posturas (sedestación-bipedestación) a necesidad. 5. Debe realizar pausas activas osteomusculares cada 2 horas de 5 minutos. 6. Acordar metas y objetivos, de manera que el tiempo que dispone la funcionaria para ejecutar el trabajo sea suficiente, con el fin de evitar altas demandas de tiempo y esfuerzo del trabajo que afecten la condición de salud. 7. No exceder jornada laboral de 8 horas. 8. Permitir a la servidora asistir a controles médicos programados. 9. Cumplir con el tratamiento establecido por médicos tratantes. 10. Notificar a Medicina Preventiva y del Trabajo cambios en el estado de salud. 11. Seguimiento por los Programas de Vigilancia Epidemiológica de Riesgo Psicosocial y de Desórdenes Musculoesqueléticos. 12. Se sugiere <u>postulación a teletrabajo suplementario (tal como lo ordena médico especialista tratante)</u>, ya que presenta limitación física para el desplazamiento en transporte público que ha exacerbado los síntomas de	

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

	PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO	Código: FOR-TH-089
	FORMATO EMISIÓN RECOMENDACIONES MEDICO LABORALES	Versión: 1
		Fecha: Memo I202101509 – 19/05/2021
		Página: 2 de 2
sus patologías o, considerar la posibilidad de solicitar reubicación laboral a una unidad operativa cercana a su lugar de vivienda. 13. Se sugiere remitir caso al Comité de Convivencia Laboral. 14. Mantener las medidas de bioseguridad por pandemia COVID-19 como es lavado o desinfección de manos frecuente, distanciamiento físico. Las presentes recomendaciones tienen vigencia de un (1) año. Cordial saludo,		
III. PROFESIONAL QUE EMITE LAS RECOMENDACIONES		
 Firma July Liliana Marín Ardila Médico Especialista en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales Licencia Salud Ocupacional 1105 de 2016		

Igualmente, el galeno Carlos Ernesto Arteaga Unigarro, emitió indicación médica el 16 de marzo de 2023 en la que indicó:



RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE

INDICACION MEDICA

Fecha de Prescripción:16 de marzo de 2023

Datos Personales

Nombre Paciente:JUDITH OTALORA TRUJILLO

Identificación:51984096

Fecha Nacimiento:17/febrero/1970

Edad:53 Años / 0 Meses / 27 Días

Estado Civil:Soltero

Sexo:Femenino

Dirección:CL 168 14 55 INT 2 CA 5

Teléfono:3053230069

Procedencia:Bogotá, D.C

EPS:COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

Causa Externa:Enfermedad_General

Plan de Beneficio:PAC COMPENSAR CHICO - REUMATOLOGIA

Tipo Indicación:Salida Consulta Externa

Detalle:

Paciente quien viene con cuadro de fibromialgia no modulada considero evaluar por salud ocupacion, traslado de sitio de trabajo a lugar mas cercano a casa para evitar desplazamiento prolongado en medio de transporte publico, o considera teletrabajo



CARLOS ARTEAGA UNIGARRO
INTERNISTA REUMATOLOGO
U. EL BOSQUE - U. NACIONAL
R.M. 12748022

Firma:

CARLOS ERNESTO ARTEAGA UNIGARRO
REUMATOLOGIA
Tarjeta Profesional: TP-12748022

Nótese que la accionante en su escrito tutelar mutila las recomendaciones brindadas antes citadas de la siguiente manera:

15. La doctora JULY LILIANA MARÍN ARDILA, del área de salud ocupacional de la SDIS, me expidió recomendaciones médicas laborales en donde se registra: se recomienda traslado a un lugar más cerca de su sitio de vivienda para evitar largos desplazamientos en transporte público..... (ver anexos)
16. El doctor CARLOS ARTEAGA, reumatólogo de Compensar, médico tratante, me ha expedido recomendaciones médicas, en donde se registra:.... Se recomienda traslado a un lugar más cerca a su lugar de vivienda, para evitar afectaciones por uso del trasporte público de manera prolongada..... (ver anexo)



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y, a la luz estas, solicitó a su empleador; Secretaría Distrital de Integración Social, el traslado a las Comisarías de Familia de Suba 1 o Usaquén 2. Solicitud que fuese negada.

De la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Integración Social al requerimiento de la hoy accionante, habrá que decirse que no encuentra este juez constitucional que la misma sea caprichosa o injustificada, por el contrario, obedece a las mismas recomendaciones que le han dado los médicos que ella trae en cita, al punto que le hace saber a la accionante que:

- i) Las recomendaciones médico – laborales estipulan en el numeral 6 que se deben *acordar metas y objetivos, de manera que el tiempo que dispone la funcionaria para ejecutar el trabajo sea suficiente, con el fin de evitar altas demandas de tiempo y esfuerzo del trabajo que afecten la condición de salud*, por lo que, teniendo en cuenta las dinámicas propias de funcionamiento de las Comisarías de Familia, no sería viable su reubicación en ese servicio.
- ii) Puede continuar con el proceso de solicitud de Teletrabajo, el cual se encuentra pendiente, esperando que informe vía correo, la implementación de las sugerencias emitidas por el área de SST al respecto, ya que, a la fecha, no ha solicitado la segunda visita domiciliaria.
- iii) Pone en consideración las dependencias de posibles ubicaciones laborales, esto es; Subdirección Local de Usaquén y Subdirección Local de Chapinero.

Es claro entonces que las recomendaciones médicas-laborales no van únicamente encaminadas a la reubicación laboral en una sede más cercana a su lugar de vivienda, sino que se sitúa como opción la modalidad de teletrabajo, que en cuestión de desplazamientos sería incluso más beneficiosa para la accionante.

Por otro lado, dado que las comisarías de familia, por su propia naturaleza, tienen una carga laboral más grande, es palpable que puede verse en desmedro su salud, y con esto desconocer otra de las recomendaciones realizadas por la Médico Especialista en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales.

Ahora, en aras de conciliar los intereses de ambas partes (trabajador y empleador), la misma Secretaría Distrital de Integración Social le brindó a la accionante, opciones de traslado, en las que incluso, una de ellas está ubicada en la misma localidad de residencia de esta.

Por lo anterior, no encuentra este Despacho vulneración alguna a los derechos aquí deprecados, razón suficiente para confirmar la decisión impugnada.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.